

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-10/2014**

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-10/2014.

SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE APOZOL,
ZACATECAS.

PRESUNTO INFRACTOR: PROF.
MARTÍN VELOZ HUERTA.

COMISIONADO PONENTE: C.P. JOSÉ
ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS.

PROYECTISTA: JORGE DE JESÚS
CASTAÑEDA JUÁREZ.

**Guadalupe, Zacatecas; a veintiséis (26) de septiembre del año
dos mil catorce (2014).**

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-10/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE APOZOL, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Mediante Acuerdo de Sesión Ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), se acordó por unanimidad de votos de los Comisionados, instruir al Área de Informática de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados respecto al periodo comprendido de octubre a diciembre del año dos mil trece (2013), para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener la información pública de oficio completa y actualizada conforme lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-10/2014**

2

Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente de esta resolución se le denominará únicamente Ley.

SEGUNDO.- La evaluación relativa al Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas se realizó el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014) y quien obtuvo una calificación de 60.65% respecto de la información del artículo 11 y 0% en el artículo 15 de la Ley; por lo que a través del acuerdo de la Sesión Ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/05/03/2014.6 celebrada en la propia fecha, se acordó por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultaran responsables de todos aquellos ayuntamientos que hubiesen obtenido un promedio menor del 70%.

TERCERO.- Derivado de lo anterior, en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil catorce (2014), la Jefa del Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones de la Comisión, inició este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 15 de la Ley**; igualmente, se ordenó el registro de este asunto en el Libro de Gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

CUARTO.- Así las cosas, el día siete (07) de abril del año dos mil catorce (2014), se requirió a Martín Veloz Huerta mediante oficio número 428/2014, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-10/2014**

3

QUINTO.- El día once (11) de Abril del año dos mil catorce (2014), se le tuvo por rendido su informe, mediante el cual hizo las manifestaciones que consideró pertinentes para su defensa.

SEXTO.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha seis (06) de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución;

SÉPTIMO.- De conformidad con el acta de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un Comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente al Comisionado C. P. José Antonio de la Torre Dueñas, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Competencia es la facultad legal que una autoridad pública tiene para ejercer válidamente sus funciones y conocer de determinados asuntos; de tal manera que para éste Órgano Garante la competencia por materia está objetivamente determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y precisamente a esta Comisión compete aplicarlas.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en toda la región que enmarca el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente "Comisión", es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**
CEAIP-PRA-10/2014

4

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 135 fracción VI y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso por parte de los sujetos obligados a dicha normatividad.

“Sujeto Obligado” extraído de la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo cual se traduce en que todas las personas que ahí laboran, desde su más alto nivel jerárquico hasta el más bajo, están constreñidos a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, así como 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en Sesión Ordinaria de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/19/02/2014.6 celebrada el día diecinueve de febrero del año en curso, se instruyó al área de informática de esta Institución Pública para que realizara las evaluaciones a los portales de internet oficiales de los diversos sujetos obligados, entre ellos los ayuntamientos del estado, para constatar el nivel de cumplimiento en cuanto a tener disponible la información pública de

oficio completa y actualizada en relación al último trimestre del año dos mil trece (2013).

CUARTO.- La evidencia de dicha evaluación a la que fue sometido el sujeto obligado ayuntamiento de Apozol, Zacatecas el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil catorce (2014), lo constituyen las impresiones de las pantallas del Portal Web de ese municipio y de la descripción detallada de la información pública de oficio con la que contaba al momento en que se llevó a cabo la revisión, las cuales se encuentran visibles a fojas 9 a la 31 de autos en copias debidamente certificadas, de donde se desprenden las calificaciones obtenidas: 60.65% en relación artículo 11 y 0% respecto al artículo 15 de la Ley, de lo que resultó un promedio general de **30.32%**; situación que constituye la fuente de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Ante dicho panorama, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se requirió a Martín Veloz Huerta, como titular del sujeto obligado ayuntamiento de Apozol, Zacatecas a través del oficio número 428/2014, respetando desde luego sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, remitiera a esta Comisión su informe, con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación a la Ley consistente en la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos de la información contenida en sus artículos 11 y 15**; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa; además, se le apercibió que en caso de no realizarlo, se le tendría como responsable directo de tal violación, así como que, salvo prueba en contrario, haría presumir como ciertos los hechos que se imputan, al establecerse como el presunto infractor según lo previsto en el artículo 137 fracción II de la Ley.

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-10/2014

6

En atención a dicho requerimiento, Veloz Huerta manifestó a través de su informe, esencialmente lo siguiente:

[...] he de argumentar que no se envió la información correspondiente al cuarto trimestre del año dos mil trece (2013), toda vez que el almacenamiento se encontraba fuera de la red (HOSTING). De igual forma para dar cumplimiento de su actualización según lo que establece el Artículo 11 y 15 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública se esta actualizando la información correspondiente al periodo a que me refiero con anterioridad (cuarto trimestre del 2013) y así mismo la información del primer trimestre del año 2014, para dar cumplimiento a lo establecido en los precitados artículos. [...][sic]

Cabe señalar que el titular del sujeto obligado no adjuntó a su escrito algún otro documento o prueba que resultara de utilidad para acreditar su dicho, sin embargo, con fundamento en lo establecido por el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, este Órgano dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal para lograr este resultado; de tal manera que para llevar a cabo tal objetivo, la jefa del área de sanciones en coordinación con el jefe del departamento de tecnologías de la información, ambos de esta Comisión, realizaron una revisión al contenido del portal web del ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, a través de una comparación exhaustiva con el contenido de las diversas fracciones de los artículos 11 y 15 de la Ley, de lo que resultó que su página oficial ya contaba con el **100%** de la información en relación con la información pública de oficio; cifra que nos demuestra la veracidad de sus manifestaciones.

Por lo tanto, conforme a lo establecido por los artículos 315 y 316 del ordenamiento en cita, una presunción es la consecuencia que el resolutor o la ley deducen de un hecho o indicio conocidos para averiguar la verdad de otro desconocido, y en este procedimiento Martín Veloz Huerta hizo valer

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**
CEAIP-PRA-10/2014

7

una presunción que le resultó favorable, ya que bastó con invocar el hecho o indicio de la que derivaba.

Bajo tales circunstancias, se ha colmado el verdadero espíritu de la Ley al mostrar una actitud de transparencia hacia los gobernados consistente en la difusión de la información pública de oficio a través de los medios electrónicos a su alcance; conducta bajo la cual el pleno de la Comisión recurre al principio pro persona reconocido en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por los integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“un criterio en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”*.¹

Ante la veraz muestra de que se garantizó el derecho de acceso a la información pública consignado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, respetando tanto sus principios rectores así como su ejercicio en favor de toda persona, a fin de permitir, exigir, buscar, conocer y obtener la información pública en posesión del Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, **se exonera** a Martín Veloz Huerta de la responsabilidad administrativa que se le imputó en este asunto.

Sirve de sustento el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza de la siguiente manera:

Época: Novena Época
Registro: 170998
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

¹ Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).

Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-10/2014**

8

Tomo XXVI, Octubre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.131 A
Página: 3345

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.**

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante instruye a dicho Sujeto Obligado para que siga manteniendo de manera completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el Ciudadano Presidente Municipal.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 98 fracciones XIII y XX, 135 fracción VI, 137 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA
CEAIP-PRA-10/2014**

9

del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Martín Veloz Huerta;

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión exonera de responsabilidad a Martín Veloz Huerta, por el análisis y argumentación que se hiciera en el considerando cuarto de esta resolución;

TERCERO.- Este Órgano Garante instruye al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas, para que tenga completa la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, la Comisión pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a Martín Veloz Huerta, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución ya sea en su domicilio particular o laboral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----**CONSTE.**